

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01286 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Marcy Cardozo Cardozo.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega (debido proceso y presunción de inocencia).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora del recurso de amparo, pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia, como quiera que encontró que en su contra se encuentran registradas seis ordenes de comparendo, las cuales no le fueron notificadas en debida forma lo que impidió ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada la declaratoria de nulidad las ordenes de comparendo en su contra, así como el descargue de estas, de las plataformas de Simit y Runt.

Por su parte, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, pidió se declarara la improcedencia de la acción, en atención que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente que no se acreditó la procedencia excepcional del recurso de amparo.

Finalmente, la accionada, resaltó que el procedimiento adelantado por dicha entidad se surtió conforme a derecho, por lo que no es cierto que se haya vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

A su turno la **Federación Colombiana de Municipios (plataforma Simit)**, precisó que la entidad competente para realizar el descargue y/o actualización de la información reportada en la plataforma Simit, es la autoridad de tránsito que realizó el reporte.

Así las cosas, como dicha Federación no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó su exoneración de cualquier tipo de responsabilidad dentro de las diligencias.

Finalmente, el **Ministerio de Transporte**, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme los hechos y pretensiones de la acción de tutela, dicha Cartera no es la llamada a responder respecto de estos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la parte reclamante que, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia, en atención a que se le impusieron varias órdenes de comparendo en su contra y no se respetó el debido proceso; así mismo que dichas infracciones fueron cargadas a las plataformas de Simit y Runt, por lo que en sede de tutela pretende se decrete la nulidad de dichos comparendos y la consecuente eliminación de los reportes.

Así las cosas, frente a lo pretendido en sede tutela, consistente en que se ordene la declaratoria de nulidad de las ordenes de comparendo y la respectiva eliminación de estas de las plataformas en donde se encuentran reportadas, de dichos pedimentos, establece esta juzgadora, que corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo y al procedimiento de cobro adelantado; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, como bien lo alegó el extremo pasivo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Conforme lo anterior, los argumentos vertidos por la accionante en el acápite denominado “*procedencia*”, no tienen asidero en la controversia planteada y conforme las pruebas recaudadas, puesto que no se acreditó la improcedencia de los recursos de la vía gubernativa, ni la judicial, ya que

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

debió acreditarse que estos fueron por lo menos propuestos y la autoridad accionada negó los mismos, o que las acciones judiciales fueron falladas en contra de la promotora del recurso de amparo.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Marcy Cardozo Cardozo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01286 00

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569b0e831281d2a11cb6151e1e78b7b23dc67522114c0a67cd99afa6c8ef3a2**

Documento generado en 19/12/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>